

OPINIÓN JURÍDICA DE LA AGRUPACIÓN "SUFRAGIO EFECTIVO"

Opinión jurídica respecto de la solicitud del C. Gobernador del Estado, al Congreso del Estado para aprobar un empréstito por la cantidad de 1,500 millones de pesos aplicables a la deuda pública.

La propuesta del titular del ejecutivo se fundamenta en el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"Artículo 117.- Los estados no pueden en ningún caso:

...VIII... Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que se establezcan en las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

La vigencia de la fracción VIII del artículo 117 constitucional obedece a una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de abril de 1981.

Como es de observarse el artículo y la fracción en estudio, son de carácter prohibitivo, al establecer.- Los estados no pueden, en ningún caso: VIII... Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos...

Luego viene la excepción... sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas; excepción que no es lisa y llana, sino que debe reunir requisitos necesarios para su procedencia y que son:

- a) Su destino a inversiones públicas productivas.
- b) Las legislaturas locales, establecerán las bases en una ley.
- c) La ley establecerá los conceptos y los montos de los empréstitos.
- d) Conceptos y montos que se fijen anualmente en los respectivos presupuestos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.
- e) Información de su ejercicio por los ejecutivos al rendir la cuenta pública.

La falta de cumplimiento a alguno de los requisitos traerá como consecuencia su inconstitucionalidad.

Es pertinente rescatar algunos conceptos, vertidos en la exposición de motivos, que representan el espíritu de la ley en la reforma constitucional a la fracción VIII del artículo 117 de la carta magna.

"De otra parte, por su importancia y significado, la facultad estatal de comprometerse económicamente, debe estar sujeta a una autodisciplina que asegure su ejercicio prudente y responsable".

"El propósito de la reforma es ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por estados y municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades".

"En esa virtud, se propone que el destino del crédito público estatal y municipal, sea la realización de inversiones públicas productivas, con lo cual se comprenderá la situación actual de efectuar, prioritariamente, obras que generen

impide que pudieran dedicarse a cubrir obligaciones de gasto corriente o a operaciones de conversión, mismas que, como hasta ahora, quedarán claramente excluidas”.

“La ampliación del concepto hará posible que los estados y los municipios puedan contraer créditos para la realización de inversiones prioritarias que exijan un desembolso inmediato, con lo que se logrará por consecuencia, la ampliación de su capacidad de realización de los programas de gobierno”.

“Las inversiones públicas productivas que se realicen, impulsarán si lugar a dudas, la actividad económica regional; favorecerán el crecimiento de la economía y permitirán la generación de ingresos fiscales con los que se amorticen los créditos en los plazos en que se haya diferido el pago”.

“Se exige una planeación anual adecuada de los instrumentos de financiamiento presupuestal del gasto público de estados y municipios, en la que se determine cuidadosamente el papel que corresponda a su crédito público”.

“Las bases de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago de estados y municipios consisten en señalar al Poder Legislativo Local, la responsabilidad de regular, mediante una ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos”.

“Las autorizaciones que en su caso se otorguen serán determinadas año con año, por las propias legislaturas al expedir, respectivamente, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos estatal y municipal, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago”.

“Al Poder Ejecutivo Estatal y a los Presidentes Municipales les corresponderá el ejercicio de las autorizaciones anuales respectivas, quedando comprometidos ante el pueblo de su cabal cumplimiento al establecerse como necesaria consecuencia, su obligación de informar y comprobar la correcta aplicación de las autorizaciones y de los empréstitos al rendir la cuenta pública”.

En el dictamen recaído a la propuesta de reforma, se dice entre otros conceptos los siguientes:

“La ampliación del concepto hará posible que se emplee el crédito público para el financiamiento del desarrollo rural y urbano, mediante la realización de inversiones productivas tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura urbana, servicios de transporte público, centrales de abastos para la población, así como otras obras más que se reclaman de manera inaplazable, por los habitantes de las comunidades y de las ciudades del interior del país”.

“Se amplían las posibilidades de que la representación popular examine y reflexione con cuidado y responsabilidad el papel complementario que corresponderá al crédito público en el financiamiento de los programas de gobierno”.

“El Poder Legislativo Local asumirá con toda claridad la responsabilidad constitucional que le corresponde regular mediante una ley, la estructura y los procedimientos de selección de inversiones prioritarias y de los tipos de financiamiento que habrán de ser sometidos por los ejecutivos estatales y municipales a la autorización del propio Congreso Estatal así como las reglas para

"Las bases del sistema local de crédito público aseguran que su ejercicio no estará sujeto exclusivamente al arbitrio de los ejecutivos estatales o municipales, sino que tendrá como soporte, la planeación, aprobación, y vigilancia de las legislaturas, quienes, de conformidad con la reforma, podrán aprobar los montos y conceptos, de endeudamiento que podrán ser ejercidos anualmente".

"De otra parte, la ampliación de la materia a la que podrán destinarse los empréstitos estatales y municipales, no admite excepción alguna, lo cual excluye claramente endeudamientos destinados a cubrir obligaciones de gasto corriente o de operaciones de conversión, mismas que como hasta ahora, no estarán autorizadas".

Las disposiciones, bases, principios y argumentos contenidos en el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la exposición de motivos y dictamen respectivo, que representan el espíritu de la ley, y que fundamentan su reforma constitucional, no pueden ser contravenidos por disposiciones en contrario de las legislaturas locales, o leyes ordinarias, pues en ese caso operaría *ipso facto* la regla prohibitiva general contenida en el artículo 117 constitucional, o sea, que los estados no pueden en ningún caso contraer obligaciones o empréstitos, ello de acuerdo a la aplicación de las leyes conforme a su jerarquía y en ese sentido la ley de deuda pública del Estado de San Luis Potosí, somete su normatividad en primer término al marco jurídico que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución General de la República, así como a los artículos 57 fracción XIV y 80 fracción XX de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, el C. Gobernador del Estado, solicita del Congreso del Estado, que se le apruebe un préstamo por la cantidad de 1500 millones de pesos, pretendiendo justificar el crédito, con el apoyo a los municipios a solventar sus compromisos financieros y que el crédito se destinará a cumplir las obligaciones financieras que tiene el ejecutivo estatal.

En esa virtud resulta inconstitucional la propuesta del ejecutivo del estado, y en su caso la aprobación del legislativo, la cual sería combatida con juicios de amparo con las consecuentes responsabilidades penales y se abre la posibilidad de instaurar juicios políticos, ante el perjuicio que se causaría al pueblo potosino, quien en ultimo término pagaría los 1500 millones de pesos, en un lapso de 20 años según la propuesta; en el entendido de que, como antes precisamos los conceptos para los cuales se pide el préstamo (para cumplir las obligaciones financieras que tiene el ejecutivo estatal, y apoyo financiero a los municipios) **no son materia de empréstitos**, de conformidad con lo establecido sobre el particular por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda precisión dispone que el destino de los empréstitos serán para **inversiones públicas productivas, que los conceptos y montos de los empréstitos se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cuyo ejercicio informarán los ejecutivos al rendir la cuenta pública.**

Resulta incuestionable que no se cumplen los requisitos de referencia y de ahí la inconstitucionalidad del préstamo solicitado por el Ejecutivo del Estado, y en su caso, su aprobación por el Congreso del Estado.